

RESOLUCION N. 00353

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en atención a lo establecido en los Conceptos Técnicos No. 3857 del 26 de junio del 2013, 10377 del 26 de diciembre de 2013, 07115 del 19 de agosto del 2014 y 00630 del 17 de febrero de 2016, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio mediante Auto No. 01929 de 04 de noviembre de 2020 en contra de la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit. 860.005.050-1, por presuntamente infringir la Resolución No. 00168 del 2011, mediante la cual se otorgó la prórroga de concesión de aguas subterráneas al usuario, al no presentar los niveles estáticos y dinámicos y la caracterización fisicoquímica y microbiológica, ni los informes de avance del PUEAA.

Que el Auto No. 01929 de 04 de noviembre de 2020, fue notificado personalmente el 05 de diciembre de 2016, a la señora ANGELA JOHANA RUIZ CUELLAR identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.467.960 en calidad de autorizada de la sociedad, publicado en el Boletín Legal de la entidad el 09 de febrero de 2017 y comunicado a la Procuradora 4 Judicial II Ambiental y Agraria mediante el 12 de enero de 2017.

Que mediante Radicado N° 2017ER107232 de 06 de octubre de 2017, la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit. 860.005.050-1, presentó solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental invocando la casual 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el Artículo 8 de la Constitución Política.

Que dentro de las obligaciones que el Artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que de igual manera en la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que el Artículo 3 del Título I – Disposiciones Generales - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores, estipulando:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales los grandes centro urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala lo siguiente:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.**
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”* (Negrilla fuera de texto).

Que entre tanto, el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la cesación del procedimiento lo siguiente:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que de acuerdo con lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la primera de estas, la invocada como causal en el presente acto administrativo, en tratándose de personas naturales.

Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos.

ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, **procederá a formular cargos contra el presunto infractor** de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo. Subrayado fuera de texto.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el Artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que por su parte el Artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental Iniciado mediante el Auto No. 0948 de 13 de febrero de 2020 en contra de la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit. 860.005.050-1, por presuntamente infringir la Resolución No. 00168 del 2011, mediante la cual se otorgó la prórroga de concesión de aguas subterráneas al usuario, al no presentar los niveles estáticos y dinámicos y la caracterización fisicoquímica y microbiológica, ni los informes de avance del PUEAA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en concordancia es menester resaltar:

Que, esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-01-1997-551** y al realizar un análisis jurídico de los argumentos presentados en la solicitud de cesación, evidenció que:

Mediante Radicado N° 2013ER008699 de 23 de enero de 2013 la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S** remite la información correspondiente a la caracterización de aguas subterráneas y la medición de los niveles estáticos y dinámicos del pozo 19-0015, del monitoreo realizado el 06 de diciembre de 2012, correspondiente al periodo 2012.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Concepto Técnico N° 10377 del 26 de diciembre de 2013, concluyó:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	No
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>El pozo identificado con código pz-19-015 localizado en predios de MEXICHEM COLOMBIA SAS Ubicado en la Avenida Carrera 57R sur No. 71-75 localidad de Ciudad Bolívar se encuentra inactivo, con concesión vigente, durante las visitas se evidenció regular estado de la boca del pozo y la caja contenedora de dicho boca, buen estado de las demás estructuras hidráulicas del sistema de explotación del pozo y del medidor, se observó derivación antes del medidor desde el área técnica se solicitará la eliminación de dicha derivación.</p> <p>El establecimiento cumple las Resoluciones Nos. 250 de 1997 y 05754 de 2010 al presentar los niveles hidrodinámicos y caracterización fisicoquímica del agua extraída en todo el tiempo de la actual concesión.</p> <p>El establecimiento da cumplimiento a los requerimientos realizados por ésta entidad.</p> <p>El establecimiento se encuentra incumpliendo la Ley No. 373 de 1997 y la resolución 05754 del 2010 pues no ha presentado avances de su PUEAA del año 2012, desde el área técnica se solicitará su presentación dado que en visita se observó su adecuada ejecución.</p> <p>Mediante el radicado 2012ER100763 se informó que la razón social PAVCO SA fue absorbida por MEXICHEM DE COLOMBIA SAS, se solicitará al grupo jurídico la corrección necesaria en la concesión otorgada al establecimiento, además revisada dicha concesión se observa que se otorgó un régimen de bombeo de 1,171lps durante 14 horas diarias (igual a un volumen de extracción de 59,018m³) pero la concesión dada al establecimiento, otorgó ochenta y seis punto ciento ochenta y cuatro metros cúbicos diarios (86,184m³/día) se solicitará ajustar el volumen máximo concesionado a 59,018m³/día.</p>	

(Subrayado fuera del original)

Que a su vez, mediante Concepto Técnico 07115 de 19 de agosto de 2014 se concluyó:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HIDRICO SUBTERRANEO	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario da cumplimiento a la Resolución No. 250 de 1997, debido a que presentó los niveles hidrodinámicos y la caracterización fisicoquímica y bacteriológica correspondiente al año 2013. La información referente al año 2014 no se ha allegado pero dado que se cuenta con tiempo para ser presentada no se considera como un incumplimiento.</i></p> <p><i>Igualmente, se considera que cumple las Resoluciones Nos. 815 de 1997 y 3859 de 2007 teniendo en cuenta que se evidenció que cuenta con un medidor instalado. del cual se allegó</i></p> <p><i>Por otro lado, se considera que se incumple la Ley No. 373 de 1997 dado que no se allegó el correspondiente avance con respecto al PUEAA, referente al año 2013 (con respecto a esto, cabe señalar que mediante radicado 2014ER042777 del 13/03/2014 el usuario presentó el avance del PUEAA correspondiente al año 2012, por lo cual se considera que se cumple en cuanto a esto para el año 2012).</i></p> <p><i>En cuanto a la Resolución No. 168 de 2011, se considera que se cumple ya que de acuerdo con la información obtenida durante el seguimiento a los consumos realizado por la SDA, dentro del periodo evaluado en el presente concepto técnico, el usuario consumió el recurso de acuerdo con el volumen concesionado.</i></p>	

(Subrayado fuera del original)

Que mediante Concepto Técnico 0630 de 17 de febrero de 2016, se concluyó:

En cuanto a la Ley 373 de 1997, se considera que el usuario incumple, debido a que a la fecha el usuario no ha presentado ante la SDA el informe de avance del PUEAA de los años 2013 y 2014.

En cuanto a la Resolución No. 168 del 12/01/2011, mediante la cual se otorgó prórroga de la concesión de aguas subterráneas en un volumen de 86,184 metros cúbicos diarios, se considera que el usuario incumple el Artículo Tercero Numerales 1, 2 y 3, debido a que no presentó la información de los niveles estáticos y dinámicos del pozo para el año 2014, no remitió la caracterización fisicoquímica y microbiológica para el año 2014 y no radicó los informes de avance del PUEAA para los años 2013 y 2014.

Con respecto a la Resoluciones No. 815 de 1997 y 3859 de 2007 se considera que el usuario cumple dado que se evidenció que el pozo cuenta con un medidor instalado y a que el usuario presentó el respectivo certificado de calibración del medidor instalado.

Que el referido Concepto Técnico recomienda:

“4. Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 168 del 12/01/2011, mediante la cual se otorgó prórroga de la concesión de aguas subterráneas en un volumen de 86,184 metros cúbicos diarios y emitir la resolución de sellamiento definitivo del pozo pz-19-0015 de propiedad de la empresa MAXICHEM COLOMBIA SAS, el cual fue solicitado por el usuario mediante Radicado No. 2015ER216006 del 03/11/2015. Lo anterior debido a que el pozo se encuentra colapsado, lo que imposibilita la extracción de agua.”

Que mediante Radicado N° 2016ER85030 de 26 de mayo de 2016 la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S** remite la información correspondiente a los informes de avance del PUEAA para las vigencias 2013, 2014 y 2015, reiterando que desde el mes de abril de 2014 el pozo presenta obstrucción como ya es de conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente y que por ese motivo no se pudo realizar el muestreo para la caracterización de aguas subterráneas y la medición de los niveles estáticos y dinámicos del pozo 19-0015 para la vigencia 2014.

Que finalmente, con el objeto de hacer una evaluación técnica del Radicado N° 2017ER107232 de 06 de octubre de 2017, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de ambiente, realizaron visita técnica el 28 de septiembre de 2019, y como consecuencia de lo observado en campo y del análisis documental obrante en el expediente, emite Concepto Técnico 0642 de 25 de mayo de 2018, en cual concluyó:

El pozo se encontró en óptimas condiciones ambientales y físicas, no se presenció ninguna clase de sustancia y/o residuo que generara peligro de contaminación al recurso hídrico subterráneo, la boca del pozo se encontró a 1.5 metros bajo nivel superficial (suelo), dentro de una caja de concreto con una tapa metálica encima como barrera de protección, esta perforación cuenta con tubería para toma de niveles, placa de nivelación y georreferenciación y sistema de aforo volumétrico.

La boca del pozo se ubica al costado sur-oriental del predio, junto a la PTAP detrás del edificio de contabilidad. Así mismo se verificó que el pozo pz-19-0015 cuenta con un medidor instalado cerca de la PTAP, el cual se verificó su lectura encontrándose un valor de 88,50 m³, el mismo con respecto al concepto técnico anterior No. 00630 del 17/02/2016. El usuario actualmente se abastece de la Empresa de Acueducto de Bogotá.

En materia del cumplimiento normativo se considera que el usuario CUMPLE ya que el pozo no lo están explotando sin previa autorización por parte de la Secretaría distrital de Ambiente mediante una concesión de aguas subterráneas.

Sin embargo con respecto al **Auto No. 01929 del 04/11/2016** se requerirá al grupo jurídico que tenga presente el actual concepto técnico ya que con la evaluación de la información remitida por el usuario se logró aclarar los motivos por los cuales el usuario no allegó la información correspondiente según lo exigido por la Resolución 0168 del 2011, así mismo, que tenga en cuenta que sí existe incumplimiento en cuanto a presentación de la documentación en el año 2012 mientras la concesión y el pozo estaban vigentes, ya que no presentaron en el tiempo adecuado los avances del PUEAA, sino hasta el 2014 presentaron el correspondiente al año 2012.

Que de conformidad con lo expuesto y una vez hecho al análisis jurídico uniforme del material probatorio documental con que cuenta esta Secretaría, y teniendo en cuenta que el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S** identificada con

Nit. 860.005.050-1, se inició por un presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 00168 del 2011 mediante la cual se otorgó la prórroga de concesión de aguas subterráneas para el PZ 19-0015, al no presentar los niveles estáticos y dinámicos y la caracterización fisicoquímica y microbiológica, ni los informes de avance del PUEAA, haremos la relación detallada de los documentos mediante los cuales se desvirtúa el presunto incumplimiento y que en consecuencia, evidencian el acatamiento a la norma ambiental de la siguiente manera:

- Radicado N° 2012ER035730 de 16 de marzo de 2012 mediante el cual se remite informe de avance PUEAA
- Radicado N° 2013ER008699 de 23 de enero de 2013 mediante el cual se aporta la información correspondiente a la caracterización de aguas subterráneas y la medición de los niveles estáticos y dinámicos del pozo 19-0015, del monitoreo realizado el 06 de diciembre de 2012, correspondiente al periodo 2012.
- Radicado N° 2014ER035730 de 22 de enero de 2014 mediante el cual se aporta la información correspondiente a la caracterización de aguas subterráneas y la medición de los niveles estáticos y dinámicos del pozo 19-0015, del monitoreo realizado el 27 de noviembre de 2013, correspondiente al periodo 2013.
- Radicado N° 2014ER042777 del 13 de marzo de 2014 el usuario presenta el avance del PUEAA correspondiente al año 2012.
- Radicado N° 2015ER01470 del 07 de enero de 2015 mediante el cual se informa el daño del pozo desde abril del año 2014.
- Radicado N° 2015ER216006 de 03 de noviembre de 2015 mediante el cual se solicita el sello definitivo del pozo 19-0015.
- Concepto Técnico 0630 de 17 de febrero de 2016, se concluyó en el cual se recomienda *emitir la* resolución de sellamiento definitivo del pozo pz-19-0015 debido a que el pozo se encuentra colapsado, lo que imposibilita la extracción de agua.
- Radicado N° 2016ER85030 de 26 de mayo de 2016 mediante el cual se presentan los informes de avance del PUEAA para las vigencias 2013, 2014 y 2015.
- Concepto Técnico 06242 de 25 de mayo de 2018 mediante el cual se establece que con la evaluación de la información remitida por el usuario se logró aclarar los motivos por los cuales el usuario no allegó la información correspondiente según lo exigido por la Resolución 0168 del 2011 para las vigencias 2014 y 2015.

Que de conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que en los diferentes conceptos técnicos se mencionan las óptimas condiciones ambientales y físicas del pozo, es claro que con

anterioridad a la expedición del Auto 01929 de 04 de noviembre de 2016, obraba en el expediente material probatorio suficiente para establecer el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 00168 del 2011, por parte de la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit. 860.005.050-1.

En consecuencia, esta Secretaría considera que con el fin de garantizar a la sociedad, un proceso sancionatorio ambiental con todas las garantías a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, al encontrar que no existe mérito legal para continuar con este proceso administrativo sancionatorio por inexistencia del hecho investigado.

Por lo tanto,, se procederá a declarar la cesación del proceso sancionatorio ambiental, y al archivo de todas las diligencias administrativas sancionatorias adelantadas dentro del expediente.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en los numerales 2 y 9 del artículo 1 de la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el cual modificó la Resolución 01466 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…)

2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios. (...)

9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Iniciado mediante el Auto No. 01029 de 04 de noviembre de 2016 en contra de la sociedad

MEXICHEM COLOMBIA S.A.S identificada con Nit. 860.005.050-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit. 860.005.050-1, en la Autopista Sur No. 71-75 de esta ciudad de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

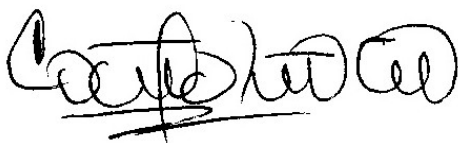
ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, Procédase al Archivo del Proceso Administrativo de Carácter Sancionatorio Ambiental **SDA-08-xxx**, en contra de la sociedad la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit. 860.005.050-1.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede el recurso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de febrero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ C.C: 1032450717 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20201806 DE 2020 FECHA
EJECUCION:

02/02/2021

10

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201806 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/01/2021
Revisó:								
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/02/2021
Aprobó:								
Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/02/2021